

Expediente nro. diecisiete mil quinientos setenta y seis.

Número de Orden: _____

Libro de Interlocutorias n° _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los 15 días del mes de Mayo del año dos mil veinte, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou, para dictar resolución en la causa I.P.P. 17.576/I seguida a "**R. s/ Tenencia simple de estupefacientes**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la n° 12060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden, doctores **Giambelluca, Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: La Sra. Juez de Garantías N° 3 Departamental, Dra. Susana Calcinelli, con fecha 20 de marzo de 2019 resolvió hacer lugar a la exclusión probatoria solicitada por la defensa respecto del procedimiento de allanamiento practicado en el domicilio de calle Uruguay nro. - de Bahía Blanca, y declarar la nulidad de las piezas procesales que son su consecuencia, las que a continuación se detallan: fs. 52/54; 84/vta.; 86/88; 89/90; 92/vta.; 93/106; 122/124; 138/143; 151/152 y 166/177, dictando el sobreseimiento del encausado R. por el delito de "tenencia simple de estupefacientes" en los términos del artículo 14 párrafo 1 de la Ley 23.737, por no encontrarse acreditado el hecho investigado (art. 323 inc. 2 do. a contrario del C.P.P., fs. 189/194 vta.).

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal a cargo de la U.F.I.J. nro. 19 -Dr. Mauricio Del Cero- (fs. 196/203).

Principia efectuando una reseña de los antecedentes del caso. Señala que en el presente no hubo error judicial, ni policial, sino que se allanó el domicilio que se pretendía allanar, no habiéndose afectado a su entender, garantía constitucional alguna.

Entiende que el domicilio de R., aparece objetivado en la presente causa, no sólo por lo mencionado por M., y por la sra. A., sino también por lo manifestado por G..

Destaca que se le imputa al encausado tenencia simple de estupefacientes en los términos del artículo 14 primer párrafo de la Ley 23.737, no precisándose aún que vinculación pudiera tener con la causa de la cual se desprende la presente. Por su parte el Sr. Fiscal General Adjunto -Dr. Julián Martínez Sebastián- a fs. 220/221 vta., mantiene el recurso interpuesto, haciendo propios, por compartirlos, los argumentos expuestos por el Agente Fiscal interviniente. El caso.

Se le atribuye a M., el siguiente hecho: "haber tenido en su poder, en el interior de la vivienda sita en calle Uruguay N° - de la ciudad de Bahía Blanca, la cantidad de 47,7 gramos de una sustancia que arrojó resultado positivo para marihuana, la que fuera hallada distribuida de la siguiente manera: en el interior del placar del dormitorio principal, dentro de un frasco de vidrio, 46 gramos de cogollos o flor de cannabis (marihuana); en la cocina sobre la heladera 1,1 gramos de cogollos o flor de cannabis (marihuana) y en la misma cocina, en una alacena, tres cigarrillos de marihuana semicombustionados con un pesaje de 1,1 gramos (debería decir 0,6 gramos según acta de allanamiento). La totalidad de las sustancias descriptas fueron halladas por personal de la Policía Federal Argentina, durante el procedimiento de allanamiento realizado el día 2 de abril de 2018, a partir de las 1:00 hs. según lo dispuesto por el Sr. Juez de Garantías Dr. Guillermo Mercuri, en el marco de las presentes actuaciones; hecho calificado como delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer párrafo de la Ley 23.737, en función de

la competencia atribuida por ley 26.032 y artículo 1 ley provincial 13.932), en calidad de autor (art. 45 del C.P.), (conforme requisitoria fiscal de fs. 166/177).

De la exclusión probatoria (art. 211 del C.P.P.).

La presente causa se inicia a raíz de un llamado telefónico del titular de la UFIJ nro. 15 -Dr. Romero Jardín-, quien comunica que en la causa 02-00-005141-18, en la que resultara aprehendido M. por la presunta comisión del delito de abandono de persona seguido de muerte se aportaron datos sobre donde se habría adquirido la cocaína que fuera consumida por B., de 15 años, quien apareció fallecida en la puerta del Hospital Español (constancia de fs. 1/vta.).

A raíz de ello se promovió la instrucción de la presente investigación penal preparatoria.

A fs. 5/10 se adjunta copia obtenida a través del S.I.M.P., de la declaración brindada en los términos del artículo 308 del C.P.P. por el imputado M., en la causa que diera origen a la presente.

De la misma y en lo que ahora interesa, se desprende: "... que le contó de la gente que había conocido en nueva Cruz hacia dos semanas, le dijo que se trataba de F. y P., de quienes no sabe más datos, y un tal E. que luego el dicente se enteró que reside en calle Uruguay - de esta ciudad ... que B. le insistió de que lo lleve a E. hasta la casa de calle Uruguay -, piso 2 dpto. B y el dicente lo llevó ... estando estacionado afuera del lugar observó que llegó un gol tren de color gris, del que bajó un sujeto rapado, de tes blanca, ojeroso y se treparon por el frente del edificio para ingresar al dpto., se trataba de un edificio de tres pisos que en su frente presenta una baranda metálica de color blanco, curva en el balcón de casa departamento ..."

A fs. 24 se agrega un acta en la que se deja constancia que se recibió una comunicación telefónica del Dr. Mauricio Del Cero, -Agente fiscal interviniente-, quien dispuso que se realicen tareas de inteligencia a los fines de determinar si en la calle Uruguay, más precisamente en los números - o - de dicha arteria, existía alguna construcción. En el caso de que dicha construcción existiera, se debería

corroborar, si la misma podría tener algún piso o departamento que correspondiere a la denominación "2B".

Conforme lo expuesto, se procedió a constatar tal domicilio. Así a fs. 25/vta. el funcionario policial Lucas Augusto Castia, refirió que le fue encomendado corroborar si en la calle Uruguay de esta ciudad existía un departamento en el número catastral - o -, teniendo como dato que se estaba buscando una edificación que entre sus características contara con la existencia de varios pisos o departamentos, más precisamente, se buscaba alguna construcción que poseyera el dpto. "2 B". Se dirigió al lugar de mención donde pudo observar que en el lugar con numeración catastral - de la calle Uruguay se emplazaría una construcción de color marrón realizada con cerámico con tres departamentos internos, con una única puerta de acceso a ellos de metal color blanca con una mirilla abierta la cual se observaba sobre el lado izquierdo de la pared del pasillo la inscripción "Portero Dpto. C (es el último)", donde se ubica sobre la izquierda un portero eléctrico de color gris con dos botones y la inscripción "Dpto. 1" y "Dpto. 2" y debajo del segundo la inscripción de una "B" realizada con lapicera a mano alzada. Deja constancia que se corroboró la existencia de una edificación la cual posee tres departamentos internos, en el número - de la calle Uruguay, existiendo en dicho complejo el departamento 2"B".

A fs. 26/27 se agregan placas fotográficas del lugar.

También consta la denuncia formulada por la Sra. A., donde a fs. 32 y en lo que aquí interesa hace referencia al domicilio de calle Uruguay -, sosteniendo que su hija menor de edad, tendría mensajes relacionados con el lugar de adquisición de los estupefacientes.

En función de todo lo expuesto el Sr. Agente Fiscal solicitó el allanamiento y registro de la morada sita en calle Uruguay -, dpto. 2 B de Bahía Blanca y todas las dependencias que lo conforman (35/39 vta.).

Por su parte el Sr. Juez de Garantías dispuso el allanamiento del citado domicilio considerando que "existen motivos suficientes para presumir que en el

domicilio que se pretende allanar, existan elementos relacionados con el delito que se investiga..." (fs. 40/42 vta.).

El allanamiento se practicó, labrándose el acta correspondiente (fs. 45/46 vta.).

Conforme lo reseñado, no observo el error al que hace referencia la Magistrada de la instancia y que según su decir, fuera el que motivara la orden de allanamiento.

Claramente se puede advertir que se solicitó la medida respecto de un domicilio previamente constatado y que se expidió la orden judicial en ese sentido.

De los medios convictivos reunidos en la I.P.P. que se sigue por abandono de persona seguido de muerte, surgen datos que señalan dicho domicilio. Esto es y lo reitero: lo que se desprende de lo declarado por M. en los términos del artículo 308 del C.P.P.; la denuncia formulada por A. y la constatación efectuada por un funcionario policial a fs. 25/vta. en la presente causa.

Se allanó el domicilio que se quería allanar, así lo sindicaron la solicitud y la orden judicial expedida (fs. 35/39 vta. y fs. 40/42 vta.).

El art. 211 del C.P.P. establece (como principio general) que carece de toda eficacia la actividad probatoria cumplida y la prueba obtenida con afectación de garantías constitucionales.

El tema relativo a prohibiciones probatorias tiene su base en la jurisprudencia estadounidense, que la C.S.J.N. ha seguido en reiterados precedentes jurisprudenciales Rayford, Ruiz (310:1847), Daray (317:1985), Fernández Prieto (321:2947), Martínez Saturnino (311:962) y en la actual composición Fiscal c/ Aguilera (1324:151); caso Contreras de la Cámara Nacional de Casación Penal publicado en La Ley, 1995-b, 57).

Ahora bien "... La regla de la exclusión probatoria -art. 211 C.P.P.- no debe ser entendida como de aplicación automática e irracional, sino que corresponderá a los juzgadores valorar las particularidades del caso en concreto, y de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia determinar si el elemento probatorio en cuestión ha sido obtenido con vulneración de alguna garantía constitucional ..."

(Conf. TC002 LP 72439 308 S 02/06/2016. H.R.J s/ Recurso de Casación. Voto del Juez Mancini).

En esa línea estimo, que en este caso en particular, no existió injerencia arbitraria o indebida sobre la intimidad del encausado, desde que con los medios de convicción reseñados, entiendo al igual que el Sr. Juez de Garantías que libró la orden de allanamiento, existían motivos suficientes para presumir que en el domicilio allanado, existan elementos relacionados con el delito investigado (fs. 40/42 vta.; arts. 211, 218, 220 del C.P.P.).

Por ello, habré de proponer al acuerdo no hacer lugar a la exclusión probatoria respecto del allanamiento practicado en el domicilio de calle Uruguay nro. 51, dpto. 2 "b" de Bahía Blanca, resultando válidas las piezas procesales que son su consecuencia.

Así, conforme con lo expuesto, el sobreseimiento decretado debe revocarse desde que a mi modo de ver, el cuadro probatorio reunido, impide su dictado.

Por tanto, corresponde estar a la base fáctica de la imputación y que ya fuera transcripta "ut supra", donde se calificara el hecho como tenencia simple de estupefacientes en los términos del artículo 14, primer párrafo de la Ley 23.737.

Los medios convictivos disponibles en la presente, reproducidos en la requisitoria de elevación a juicio, permiten un análisis coincidente con el del Sr. Agente Fiscal, respecto a la acreditación del hecho y a la intervención que le cupo al encausado.

Forma parte de la base de convicción, el acta de allanamiento de fs. 48/50; declaración de H. de fs. 84/vta.; de G. a fs. 86/90; de I.a fs. 92/vta.; pericia química de fs. 137/143 e informe ampliatorio de fs. 151/152; declaración del encartado de fs. 122/124 y demás constancias obrantes en la causa.

Concretamente del acta de allanamiento surge que en el domicilio de calle Uruguay nro. -, dpto. 2 "B", fueron hallados en el interior de un placard, dentro de un frasco de vidrio, 46 gramos de cogollos o flor de cannabis (marihuana); sobre la heladera se procedió al secuestro de 1,1 gramos de cogollo o flor de cannabis

(marihuana) y en una alacena tres cigarrillos de marihuana semicombustionados con un pesaje de 0,6 gramos. El resultado de test de orientación arrojó positivo para marihuana(fs. 48/50).

Lo declarado por I. a fs. 92/vta., quien resulta ser propietaria del departamento en el que fueron hallados los estupefacientes. La misma refirió que conoce personalmente a R., aportando copia del contrato de alquiler que celebrara con el mismo (fs. 93), copia del recibo de alquiler (fs. 94) y recibos de sueldo a nombre del nombrado.

Pericia química de fs. 137/143 e informe ampliatorio de fs. 151/152, del que se concluye que las sustancias analizadas corresponde a un peso de 42,77 grs. (pesaje de laboratorio libre de envoltorio); 4,5 % de THC; un peso total de THC de 1.92 grs., lo que implica la cantidad de 548 gramos.

La queja de la defensa se centra en cuestionar la validez del allanamiento, lo que previamente ya fuera descartado.

Es así que estimo, que no concurre en autos la clara situación fáctica, que determine la innecesariedad de proseguir la causa, visto los elementos de cargo a priori reseñados, que por el momento al menos, obsta a la solución conclusiva del sobreseimiento en cuanto prima facie acreditan tanto la existencia del hecho materia de juzgamiento como así también la participación punible del procesado en el mismo.

Por los argumentos expuestos, cabe colegir que el auto recurrido debe ahora revocarse, no haciendo lugar al sobreseimiento de R.(arts. 209, 210, 334 a 337 del Código Procesal Penal).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE: Voy a disentir con el voto emitido por mi colega preopinante, tanto en lo que hace a la revocación de la exclusión probatoria y del sobreseimiento que en su consecuencia fuera dictado en la instancia de origen.

Así, entiendo que es ajustado a derecho lo resuelto por la Jueza de Grado, en cuanto entendió que por un error producido, los policías actuantes “...culminaron con el ingreso al domicilio del aquí imputado, quien ninguna relación guardaba con los hechos...”, no existiendo elementos para justificar la realización de la medida en el inmueble en donde en definitiva se llevó a cabo.

El recurrente afirmó que se allanó el domicilio que se quería allanar, que luego surgió un hallazgo fortuito de estupefacientes y que siendo que ese domicilio se relacionaba con la obtención de drogas (de la que se da cuenta en la causa en que se investiga el fallecimiento de B.), en nada afecta la validez del proceso y menos la garantía constitucional que se invoca en el fallo, la posterior incautación.

La afirmación que realiza el recurrente se muestra como un intento por preservar la prueba producida, pero ello no es lo que surge de una atenta lectura de la causa, no resultando ser el curso investigativo que se pretendió llevar a cabo y la hipótesis que podría haber justificado el ingreso a este domicilio o a cualquier otro. Esa hipótesis surgía, justamente, de su vinculación con el lamentable deceso de la menor; de alguna manera así se pone en evidencia, la ausencia de motivos suficientes para allanar el domicilio del aquí imputado.

Hago notar, en ese sentido que, contrariamente a lo expuesto en el recurso, el propio Agente Fiscal justificó la solicitud de allanamiento en que procuraba constatar “...el domicilio en el que presuntamente se habrían comercializado los estupefacientes que adquirió la fallecida...” y que fundaba su petición, en una sospecha, que se apoyaba en la concordancia entre lo expuesto por el acusado (en la investigación por el deceso de la joven) y lo expuesto por la testigo A. –en esta causa-, que vinculaba un inmueble donde habitaría L. con la venta de estupefacientes (que reforzaría el dato aportado en la declaración prestada por M. en los términos del art. 308 del C.P.P. de fs. 5/10).

Entiendo que no es ajustado a la causa, ni a los motivos que habrían justificado la orden de allanamiento –a criterio del Fiscal y del Juez- que la falta de vinculación con la investigación del deceso de la joven B. no influya en la validez del registro, puesto que la hipótesis que permitía afirmar que en el domicilio que se

pretendía allanar podrían comercializarse estupefacientes, estaba estrictamente vinculada al curso investigativo de ese hecho.

No hay dudas de que los motivos que justificaban la medida eran que en el domicilio que se pretendía allanar se vendían estupefacientes; ello se apoyaba en los datos aportados por M. en el marco de la investigación mencionada, respecto del domicilio de donde obtuvieron la droga la noche en que falleció la joven B., y en los dichos de la otra testigo sobre un domicilio relacionado al consumo o venta de estupefacientes, cuya relevancia se basaba, justamente, en que podría ser el mismo al que hizo referencia M. y que podrían relacionarse con los hechos que culminaron en el fallecimiento de B..

Es fácil advertir que las tareas que se realizaron en la investigación, lo eran con el fin de dar con el domicilio donde M. fue a buscar la cocaína que se vincula con ese hecho y ese era el domicilio que se pretendía allanar.

Ahora bien, en la tareas para dar con ese lugar, se identificó por error y por una apresurada conclusión, sobre la base de datos casualmente coincidentes – muy poco solidos incluso-, un domicilio ubicado en calle Uruguay -, en un pasillo interno en planta baja, que poseía escrito en su timbre “2” “B”.

Sin embargo las evidencias reunidas no justificaban razonablemente la existencia de motivos suficientes para ingresar a "ese" domicilio, sino bajo una reconstrucción probatoria que dejara de lado datos sumamente relevantes que obraban en la causa y que indicaban que no era ese el lugar al que se hacía referencia en las pruebas reunidas, o que se requería mayor información para contar con el respaldo necesario para el dictado de una orden de allanamiento.

La errónea identificación del domicilio allanado con aquel al que hacía referencia la testigo D. es aclarada, luego de realizada la diligencia, por lo relatado por la misma testigo en el testimonio que obra a fs. 113/114, donde manifestó “...yo estaba en la casa de L., no es esa, la casa de L. es Uruguay y Ayacucho. Departamento 2 b del edificio de la esquina. Esa es la casa de L....”.

Así, puede observarse que en la declaración de M., con la que se inicia esta causa, el nombrado manifestó con suma claridad que no se trataba de un

departamento en planta baja. En primer término, señaló que el domicilio al que dijo la joven que fuera era en “...Uruguay -, piso 2 departamento b” lo que indica – inicialmente- que era un edificio de más de un piso...” (la negrita me pertenece).

A ese dato debe sumarse que la descripción que él ofreció del lugar y de lo que allí aconteció, no deja espacio para dudas. Narró, en esa oportunidad, que observó cómo E. y el sujeto que llegó en un automóvil Gol “...treparon por el frente del edificio para ingresar al depto, se trataba de un edificio de tres pisos, que en su frente presenta una baranda metalizada de color blanco, curva en el balcón de casa departamento... que forzaron la cerradura del edificio para salir...”.

Aun ante esa clara descripción, en las tareas investigativas realizadas, a fs. 25, se informó sobre un inmueble que aun cuando se identificaba en su timbre como “2b”, no poseía las características mencionadas, ya que se trataba de una “...construcción de color marrón realizada con cerámico con tres departamentos internos, con una única puerta de acceso a ellos de metal color blanca con una mirilla abierta...” y poseía la numeración - de la calle Uruguay.

Esa falta de correspondencia con los datos con los que se contaba en la causa, reclamaba, ya, a mi entender, una mayor prudencia en la apreciación de la corrección de la información que aportaba el personal policial, en relación a los datos con los que se contaba, y si efectivamente estaban dando con el domicilio que se pretendía hallar.

Luego, se incorporaron a la investigación los datos que se aportan por la Sra. A., madre de D., quien dijo que su hija poseía información vinculada a la menor B., pudiendo leerse a fs. 30 que el domicilio que se identificó en esa actuación, y que podría vincularse a la investigación era “...Uruguay al -...”, y en la declaración testimonial de la nombrada, a fs. 31 vta., surge que debió interrumpirse ante el llamado de su hija pidiendo que vayan a buscarla y que “...se hallaba en el domicilio de calle Ayacucho donde vive su amigo E. y en donde se encontraba la policía...”, siendo que es en la declaración de fs. 32 donde varía la identificación del domicilio y señala el de “...calle Uruguay - de este medio...”, sin que se indague

el porqué de la modificación de sus dichos, ni se le formule pregunta o aclaración alguna.

Las marcadas diferencias que existían en los diversos datos evidenciaban que no podía afirmarse -con precisión- que en los medios de convicción se hiciera referencia al mismo lugar.

No solo variaba sensiblemente la numeración de un par a uno impar, lo que indicaría que estaríamos ante domicilios ubicados en manzanas distintas, sino que uno de ellos también era referido como del de calle Ayacucho –que intersecta a calle Uruguay-, lo que era compatible con el edificio de tres pisos ubicado en una esquina –similar al que refirió M.-, pero no con aquel domicilio de departamentos internos, ubicado hacia el centro de la cuadra, que fue identificado por las tareas policiales realizadas, y que poseía una descripción que no era compatible en nada con la ofrecida por quien fue a buscar los estupefacientes que se vinculan a la muerte de la joven B..

Esa contradictoria información impide considerar razonablemente, a mi entender y tal como sostuvo la Sra. Jueza de Grado, que hubieran existido motivos suficientes para allanar el domicilio ubicado en el departamento interno “2 b”, de un pasillo interno, en planta baja, en calle Uruguay con numeración -; lo que conlleva a la exclusión probatoria del allanamiento realizado, que consta en el acta de fs. 48/50, y de los secuestros que allí se han realizado (Art. 220, 203, 207 del C.P.P.).

A su vez, y como destacué, entiendo que a esta altura de la investigación –y a la luz de la sana crítica racional- ese error en la identificación del domicilio que se pretendía hallar ha sido puesta en evidencia con claridad por la declaración prestada por la joven D. –en la causa 6204-18 y que luce a fs. 110/112- de la que surge que el domicilio al que ella hizo referencia se ubica en el edificio de “...Uruguay y Ayacucho, piso 2 “b”...”, y que era allí donde viviría una persona que vendería droga y que se vinculaba con la niña B.. Lo que ratificó con suma claridad a fs. 113/114, especificando que es “...el edificio de la esquina...”, que se observa en las fotografías aportadas por la defensa a fs. 125/127.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios expuestos por el recurrente por los que cuestiona la exclusión probatoria dispuesta por la Jueza de Grado, cuya confirmación propongo, careciendo de otros elementos probatorios que respalden al imputación efectuada, debiéndose confirmar el sobreseimiento dispuesto (por ser el delito imputado uno que indefectiblemente requería una incautación legal practicada, lo que aquí no ocurrió).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero al voto emitido por el Dr. Barbieri y sufragó por la afirmativa.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA,

DICE: Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde -por mayoría de opiniones- confirmar la resolución recurrida de fs. 189/195 (arts. 203, 207, 209, 210, 211, 323, 439, 442 y ccdtes. del C.P.P.).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Adhiero al voto del doctor Giambelluca, sufragando en idéntico sentido.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero al voto del doctor Giambelluca, sufragando en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, 15 Mayo de 2020.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto -por mayoría de opiniones-: que es justa la resolución apelada de fs. 189/195.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, éste **TRIBUNAL RESUELVE:** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 196/203 por el señor Agente Fiscal, Dr. Mauricio Del Cero y, en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución de fs. 189/195, dictada por la Sra. Juez de Garantías, -Dra. Susana Calcinelli- en cuanto hizo lugar a la exclusión probatoria solicitada por la Defensa y dictó el sobreseimiento del encausado R. por el delito de tenencia simple de estupefacientes, en los términos del artículo 14, párrafo 1ro., de la Ley 23.737, por no encontrarse acreditado el hecho investigado (art. 323 inc. 2 a contrario sensu; 203, 209, 210, 211, 337, 439 y ccdtes. del C.P.P.)

Notificar a los Ministerios.

Hecho, remitir a la instancia de origen donde deberá notificarse al encausado.